

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OATA-2022-061)

FRANCISCO HERNÁNDEZ  
ROSARIO

Demandante Apelante

v.

OFICINA PARA EL  
DESARROLLO  
SOCIOECONÓMICO Y  
COMUNITARIO (ODSEC)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PR

Demandados Apelados

KLAN202200087

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV06657  
Sala: 801

Sobre:  
Represalia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

El apelante, Francisco Hernández Rosario (Hernández Rosario), recurre de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda presentada en contra de la apelada, Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) e impuso una sanción económica al apelante. Adelantamos la confirmación del dictamen apelado.

El origen del caso remite a una apelación presentada por Hernández Rosario ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), con fecha de 12 de junio de 2019. En ella, el apelante alegó

---

<sup>1</sup> Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

que, mientras ocupaba un puesto de carrera en la ODSEC, recibió una notificación de parte de la agencia que le informó que había sido asignado a una escala salarial incorrecta, por lo que procedía la devolución de la suma devengada en exceso.<sup>2</sup> Cinco días después, el 17 de junio de 2019, Hernández Rosario presentó una *Querrela* ante el Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la Ley Núm. 115-1991, *Ley de represalias contra empleados por ofrecer testimonio*, 29 LPRA 194 *et seq.*, tramitada al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Primer caso o Caso Núm. SJ2021CV03783).

Luego de que la ODSEC presentase la contestación a la querrela, compareció el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), en representación de la agencia, y solicitó la desestimación el 15 de julio de 2021. El ELA sostuvo que su emplazamiento fue insuficiente, en tanto que la notificación establecía un término de 10 días para contestar, en lugar de los 60 días dispuestos por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil cuando el Estado es parte de un pleito. Además, planteó que procedía la desestimación del caso porque la controversia estaba ante la consideración de la CASP, que es el foro con jurisdicción primaria exclusiva. Finalmente, argumentó que el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, no aplicaba al Gobierno. El apelante, por su parte, se opuso a la desestimación de la querrela.

En la *Sentencia* emitida como parte del Caso Núm. SJ2021CV03783, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la ODSEC no fue emplazada correctamente. Por otro lado, en cuanto a la

---

<sup>2</sup> Posteriormente, el 23 de julio de 2019, el apelante presentó una *Apelación Enmendada*.

jurisdicción exclusiva de la CASP, el foro primario sostuvo que la apelación presentada ante la agencia se encontraba aun ante su consideración y en la etapa de descubrimiento de prueba, por lo que se debía esperar a que concluyera el procedimiento ante la agencia para llevar a cabo cualquier determinación concerniente a la reclamación por alegadas represalias. Finalmente, resolvió que el apelante estaba impedido de instar una reclamación al amparo de la Ley Núm. 2, toda vez que el procedimiento sumario allí contemplado no le aplica. En consideración a lo anterior, desestimó la querrela sin perjuicio el 8 de septiembre de 2021.

Pese a lo anteriormente resuelto, Hernández Rosario presentó una *Demanda* el 12 de octubre de 2021, al amparo de la Ley Núm. 115 (Segundo Caso o Caso Núm. SJ2021CV06657). La ODSEC presentó su contestación a la demanda, a la vez que solicitó su desestimación. Luego de cierto trámite, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. En esta, tomó conocimiento de que el Primer Caso fue desestimado sin perjuicio y que las alegaciones eran las mismas que en el Segundo Caso. De tal manera, determinó que la presentación del Segundo Caso fue un intento de evadir el mandato del Primer Caso, el cual reconoció la jurisdicción exclusiva de la CASP para entender en la controversia planteada. En vista de ello, el foro primario desestimó la demanda sin perjuicio, a la vez que impuso al apelante una sanción económica de \$500.00.

En desacuerdo, Hernández Rosario presentó el recurso de título y sostuvo que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la *Sentencia* emitida en el Primer Caso era final, firme e inapelable, y que las expresiones concernientes a la jurisdicción de la CASP era un

*dictum*; en la alternativa, que dichas expresiones constituyeron un error manifiesto de derecho, lo que hace inaplicable la doctrina de cosa juzgada. Asimismo, planteó que procedía presentar la demanda en el Segundo Caso, toda vez que el Primer Caso había sido desestimado sin perjuicio por insuficiencia del emplazamiento, cuando la causa de acción por represalia es independiente del resultado del caso en el foro administrativo. Finalmente, alegó que incidió el foro *a quo* al imponer sanciones a un empleado en el contexto de una reclamación laboral. Por su parte, la ODSEC compareció representada por la Oficina del Procurador General para sostener la corrección del dictamen apelado.

Pertinente al caso de autos, cabe señalar que la CASP fue creada al amparo de la Ley Núm. 182-2009, 3 LPRA sec. 8821 *et seq.*, mejor conocida como *Ley de reorganización y modernización de la Rama Ejecutiva de 2009*. Esto, como producto de la fusión de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP). Así, mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, mejor conocido como el *Plan de reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público*, 3 LPRA Ap. XIII, se estableció la CASP como un organismo cuasi judicial en la Rama Ejecutiva, con jurisdicción primaria exclusiva para atender casos laborales, querellas y asuntos de administración de recursos humanos, en cuanto a los empleados cobijados por la Ley Núm. 45-1998, conocida como la *Ley de relaciones del trabajo para el servicio público de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 1451 *et seq.*, y aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 184 de 2004, conocida como la *Ley para la*

*administración de los recursos humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 n. 12 (2012).

Por otro lado, la Ley Núm. 115 de 1991, conocida como *Ley de represalias contra empleados por ofrecer testimonio*, 29 LPRÁ sec. 194 *et seq.*, fue promulgada con la intención de proteger a los empleados contra las represalias que pudieran tomar los patronos contra estos, por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, ya sea verbal o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico. 29 LPRÁ sec. 194a(a). Si un patrono incurre en la conducta prohibida por el citado artículo, el empleado tiene disponible presentar una acción civil en contra del patrono, dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación. 29 LPRÁ sec. 194a(b). Además, la ley provee un remedio de indemnización para el empleado, cuando su patrono incurre en alguna de las prácticas prohibidas por ella. Véase *Cintrón v. Ritz Carlton*, 162 DPR 32 (2004). Así, el empleado puede reclamar que se le indemnice por los daños sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, los beneficios y el cobro de honorarios de abogado. 29 LPRÁ sec. 194a(b). Véase *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368 (2011).

Por último, en cuanto a la imposición de sanciones, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V., establece que, “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”. Se incurre en temeridad cuando se promueve un pleito frívolo, o se provoca un litigio que se pudo evitar, o se prolonga indebidamente,

obligando a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010). Se ha establecido que tal sanción constituye una medida propia del manejo del caso, sobre el cual los tribunales de primera instancia tienen amplia discreción con el propósito de lograr una resolución justa, rápida y económica. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). En otras palabras, “[e]l poder inherente para imponer sanciones permite una flexibilidad para escoger la sanción y ajustarla a los hechos y al propósito que se persigue”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, pág. 247.

En el presente caso, no albergamos duda de que el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a derecho al desestimar sin perjuicio la *Demanda* presentada como parte del Segundo Caso. Tal como concluyó el foro primario, es la CASP la entidad con jurisdicción primaria exclusiva para atender casos laborales como el del apelante. Por ello, si bien es cierto que nuestro ordenamiento reconoce la posibilidad de presentar un pleito independiente por represalias, la realidad es que, hasta tanto la agencia no emita su determinación en cuanto a la liquidación de aportaciones al Sistema de Retiro, sus ahorros de la Asociación de Empleados del ELA (AEELA) y el pago de licencia de vacaciones acumuladas, no corresponde que el foro judicial intervenga para determinar a qué remedio -si alguno- tiene derecho el apelante como resultado de la alegada represalia.

Asimismo, en la medida en que nuestro ordenamiento jurídico otorga una amplia discreción al Tribunal de Primera Instancia para la imposición de sanciones a las partes, no advertimos que el foro primario haya abusado de tal discreción al imponer las sanciones tal como lo

hizo en la determinación recurrida. Por el contrario, la *Sentencia* emitida en el Primer Caso concluyó que, previo a llevar a cabo cualquier determinación concerniente a la reclamación por alegada represalia, se debía esperar a que concluyera el procedimiento ante la CASP. Pese a tal advertencia, el apelante presentó la *Demanda* en el Segundo Caso, el cual contenía las mismas alegaciones de represalia que en el Primer Caso. Este es, precisamente, el tipo de conducta temeraria o frívola que la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, pretende disuadir, independientemente de que se trate de una reclamación de tipo laboral.

Conforme a lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió al desestimar sin perjuicio la *Demanda* en el Segundo Caso. Tampoco encontramos que el foro primario haya incurrido en algún error al imponer una sanción económica por la presentación del caso de epígrafe. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones